

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2017-00230-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 12 de junio de 2018 (fls. 72 y 73), se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al tercero con interés directo, conforme se advierte a folios 74, 82, 83, 84 y 85.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, así como el de las excepciones propuestas (fol. 202), es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente. Así mismo, podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que se dé su aplazamiento por decisión del Magistrado Ponente.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8º *ibidem*, las leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y decreto 1716 de 2009, se requerirá a la entidad demandada para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaro, como apoderado de la demandada Nación - Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 158 del plenario; por el contrario, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado Rafael Ricardo Hernández Barrera, dado que tanto el poder especial como la presentación personal del mismo, visibles a folios 182 y 183, obran en fotocopia.

Por lo anteriormente expuesto se,

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50001-23-33-000-2017-00230-00
Auto:	Fija fecha audiencia inicial
EAMC	

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el día 27 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m., la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

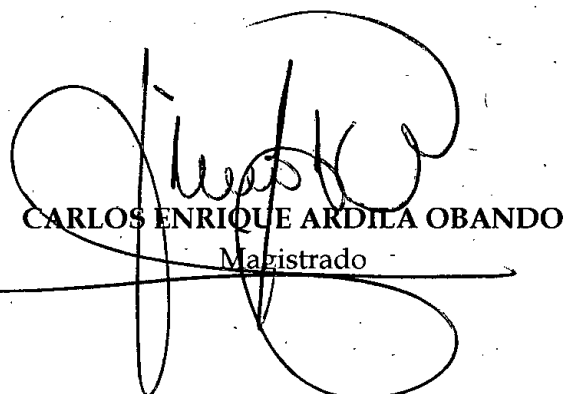
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes, que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia, y que en igual forma, a la misma -para efecto de la oportunidad conciliatoria -, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del comité de conciliación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180 – 1 del CPACA.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en estas diligencias como apoderado de la Procuraduría General de la Nación al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaro, en los términos del poder obrante a folio 158.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Rafael Ricardo Hernández Barrera, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado